

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el martes 27 de mayo de 2003.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 193.

LA H. QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene como finalidad regular la mediación y la conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre partes, cuando esas controversias recaigan sobre derechos de los cuales puedan los particulares disponer libremente, sin afectar el orden público.

Artículo 2. Los procedimientos de mediación y conciliación en sede judicial estarán a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia, a través de los mediadores y conciliadores adscritos a dicho Centro.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa podrá tener sedes regionales.

Artículo 3. La mediación y la conciliación también podrán ser realizadas por los integrantes de instituciones privadas constituidas para proporcionar tales servicios o por personas físicas.

Las instituciones privadas deberán contar con previa autorización; los mediadores y conciliadores privados que realicen sus funciones individualmente o adscritos a las citadas instituciones deberán contar con certificación. Tanto la autorización como la certificación serán otorgadas por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, con base en lo dispuesto por esta Ley y en las normas jurídicas aplicables.

Artículo 4. En materia civil, el Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, el Subdirector de la sede regional podrá elevar a categoría de cosa juzgada los convenios que celebren las partes en conflicto. Si la mediación y conciliación se inició con proceso judicial, deberá remitir el convenio al juez ante quien esté planteado el asunto para los efectos legales correspondientes.

Artículo 5. En materia penal, la mediación y conciliación entre ofendido e inculpado sólo podrá recaer respecto a conductas que pudieran constituir delitos perseguibles por querrela o cuando así lo señale la Ley.

Antes o durante la averiguación previa, la mediación y conciliación podrá ser realizada por el Ministerio Público, quien en lo conducente se ajustará al procedimiento regulado en esta Ley.

Durante el trámite del proceso jurisdiccional penal, la mediación y conciliación estará a cargo del Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, de la sede regional. Cuando las partes lleguen a un convenio, éste deberá remitirse al juez ante quien esté planteado el asunto para los efectos legales correspondientes. El convenio sólo se tomará en cuenta si se produce antes de emitirse sentencia ejecutoria.

Artículo 6. Los servicios de mediación y conciliación, se proporcionarán en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa. Además serán gratuitos cuando se impartan en sede judicial.

Los servicios de mediación y conciliación proporcionados por instituciones privadas o personas físicas serán remunerados en forma convencional.

Artículo 7. La autocomposición asistida podrá asumir las modalidades de mediación o conciliación.

La mediación consiste en el trámite iniciado a petición de uno de los interesados y aceptado voluntariamente por el otro, a través del cual uno o más mediadores intervienen para facilitar la comunicación directa, respetuosa y confidencial entre las partes en conflicto, con el propósito de que éstas lleguen por sí a un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia. El encargado de llevar a cabo la mediación, también asistirá a los interesados en la elaboración del convenio que refleje íntegramente los acuerdos asumidos por las partes y les explicará los derechos y obligaciones que de él se deriven, así como su naturaleza una vez elevado a categoría de cosa juzgada.

En caso de que las partes no pudieran llegar por sí mismas a un acuerdo que resuelva su conflicto, el encargado de llevar a cabo la conciliación les presentará alternativas de solución viables, que armonicen sus intereses, explorando formas de arreglo y asistiéndoles para elaborar el documento idóneo que dé solución adecuada al conflicto.

La mediación y la conciliación son procedimientos que se realizarán simultáneamente cuando el asunto lo demande.

Capítulo Segundo

Del procedimiento ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa

Artículo 8. La mediación y la conciliación ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa o la sede regional, podrá iniciarse a petición de parte interesada con capacidad para obligarse, mediante solicitud verbal o escrita en la que se precisará el conflicto que se pretenda resolver y el nombre y domicilio de la persona con la que se tenga la controversia, a fin de que ésta sea invitada a asistir a una audiencia inicial en la que se le hará saber en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación y se le informará que éstos sólo se efectúan con consentimiento de ambas partes, enfatizándole

el carácter gratuito, profesional, neutral, confidencial, imparcial, rápido y equitativo de la autocomposición asistida.

Si la petición se presentó verbalmente se levantará acta en que conste el conflicto que se pretenda resolver y los nombres y domicilios de quien hizo la solicitud y de la persona con la que se tenga la controversia.

Siempre se radicará un expediente debidamente identificado.

Si la petición de intervención del Centro Estatal de Justicia Alternativa o de la sede regional se refiere a un conflicto ya planteado ante el juez, se informará del número de radicación de ese expediente, así como los datos de identificación del juzgado.

Artículo 9. Recibida la solicitud verbal o escrita de uno de los interesados para que el Centro Estatal de Justicia Alternativa o la sede regional preste sus servicios de mediación y conciliación, se examinará la controversia y se determinará si la naturaleza de ésta permite ser resuelta a través de estos medios; en su caso, se extenderá una constancia de que el Centro o la sede regional acepta intervenir y se invitará a los demás interesados a la audiencia inicial mencionada en el artículo 8.

Artículo 10. La audiencia inicial se llevará a cabo con la sola presencia del invitado, quien podrá asistir acompañado de su asesor jurídico o persona de su confianza. En el caso de que el solicitante formule petición para estar presente en ella, el Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, la sede regional resolverá lo conducente.

Artículo 11. Cuando la contraparte del solicitante acepte participar en los procedimientos de mediación y conciliación, firmará el formato respectivo o estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, hecho lo cual se señalará lugar, fecha y hora para la audiencia de mediación y conciliación que se desarrollará en una o varias sesiones, a las que podrán acudir los interesados acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si así lo desean. Asimismo, el Centro Estatal de Justicia Alternativa o la sede regional, informará lo anterior al juzgado correspondiente, en su caso, para efectos de la suspensión de los plazos y términos judiciales.

Artículo 12. Después de explicar suficientemente a los interesados el propósito de la audiencia de mediación y conciliación, se pedirá a éstos que expresen sus puntos de vista respecto al origen del conflicto y las razones por las cuales éste no ha sido solucionado hasta ese momento; primero intervendrá el solicitante y después su contraparte. El mediador buscará la forma de evitar toda muestra de agresividad o animadversión entre los interesados y propiciará un ambiente de cordialidad y respeto mutuo, procurando que éstos lleguen por sí mismos a un acuerdo.

Artículo 13. En caso de que los interesados no puedan resolver sus conflictos con base en sus propias propuestas, se procederá a la conciliación, en la que el Centro Estatal de Justicia Alternativa o la sede regional, propondrá alternativas de solución que armonicen sus intereses con la mayor equidad posible, enfatizando las ventajas de una solución consensada y los riesgos o desventajas que se corren con la persistencia del conflicto.

Artículo 14. Cuando una sesión no baste para obtener la mediación o la conciliación, se procurará conservar el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra u otras sesiones de mediación o conciliación en el plazo más corto posible, tomando en cuenta las actividades del Centro Estatal de Justicia Alternativa o de la sede regional y las necesidades de los interesados.

Artículo 15. En caso de que alguna sesión concluya con un acuerdo de las partes, se redactará un convenio que refleje con toda exactitud dicho acuerdo, el cual será firmado por los interesados y se ratificará ante el Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o el Subdirector de la sede regional correspondiente. Si alguno de los interesados no sabe firmar, estampará su huella digital, firmando a su ruego otra persona, cuyos datos aparecerán en el lugar correspondiente.

Artículo 16. El convenio deberá constar por escrito y contendrá:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se hará constar el documento o documentos con los que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a éstos y el de sus asesores jurídicos;
- III. Un capítulo de declaraciones, si se juzga necesario;
- IV. Un capítulo de los antecedentes que motivaron el trámite de la mediación y conciliación;
- V. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse;
- VI. La solicitud expresa de las partes de que el convenio se eleve a la categoría de cosa juzgada;
- VII. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar;
- VIII. Cuando así lo soliciten los interesados, la firma de los asesores jurídicos o de las personas de confianza que hayan acompañado a los interesados; y
- IX. La firma del mediador y conciliador que haya intervenido en el trámite y el sello del Centro Estatal de Justicia Alternativa o de la sede regional.

El convenio se levantará por triplicado entregándose un ejemplar a cada una de las partes y conservándose uno en los archivos del Centro Estatal de Justicia Alternativa o de la sede regional.

Artículo 17. El trámite de mediación o conciliación concluirá:

- I. Por convenio en donde se resuelva total o parcialmente el conflicto;
- II. En caso de que alguna de las partes realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no acepte ofrecer disculpas a su contraparte, al mediador o al conciliador, con las cuales pueda superarse esa situación;
- III. Por decisión de una de las partes;

- IV. Por una inasistencia injustificada de ambas partes a alguna sesión de mediación y conciliación, o por dos inasistencias injustificadas de una de las partes;
- V. Por la negativa de las partes para la suscripción del convenio en los términos de la presente Ley;
- VI. Por que se haya dictado sentencia ejecutoriada en el conflicto respectivo; y
- VII. Por resolución del Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o del Subdirector de la sede regional, cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

Capítulo Tercero **De los mediadores y conciliadores**

Artículo 18. Los mediadores y conciliadores podrán ser oficiales o privados. Oficiales son aquellos que se encuentren adscritos al Centro Estatal o a las sedes regionales de Justicia Alternativa, o que integren las Agencias del Ministerio Público. Privados son las personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación por el Centro Estatal de Justicia Alternativa para desempeñar estas funciones, las cuales podrán realizar en forma individual o como integrantes de una institución de mediación y conciliación privada.

Los mediadores y conciliadores privados deberán reunir los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

Artículo 19. Los mediadores y conciliadores:

- I. Realizarán su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa. Además será gratuita cuando se realice en sede judicial. Los servicios prestados por los mediadores y conciliadores privados, serán remunerados;
- II. Vigilarán que en los trámites de mediación y conciliación en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces o cuestiones de orden público;
- III. Estarán obligados a actualizarse permanentemente en la teoría y en las técnicas de la mediación y la conciliación;
- IV. Se cerciorarán de que los interesados comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;
- V. Conservarán la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia estarán obligados a conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procedimientos de mediación y conciliación;
- VI. No podrán fungir como testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores o conciliadores. Tampoco podrán ser patrocinadores o abogados en esos asuntos;

- VII. Propiciarán soluciones que armonicen los intereses en conflicto, buscando en todo caso la equidad entre los interesados; y
- VIII. Se excusarán de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad, aplicándose en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo 20. Los mediadores y conciliadores adscritos al Centro Estatal de Justicia Alternativa o a las sedes regionales, estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Capítulo Cuarto De los mediables y conciliables

Artículo 21. Los mediables y conciliables pueden ser personas físicas o morales, deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener capacidad y legitimación en los procedimientos y, en su caso, estar constituidas conforme a las leyes aplicables.

Artículo 22. Los mediables y conciliables tendrán los siguientes derechos:

- I. Solicitar la intervención del Centro Estatal, de sus sedes regionales de Justicia Alternativa o del Ministerio Público en los términos de esta Ley;
- II. Conocer al mediador y conciliador designado para intervenir en el trámite solicitado;
- III. Solicitar al Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, al Subdirector de la sede regional, la sustitución del mediador o conciliador cuando exista causa justificada para ello;
- IV. Intervenir personalmente en todas las sesiones de mediación y conciliación; y
- V. Asistir a las sesiones de mediación y conciliación acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico, si lo desean.

Artículo 23. Son obligaciones de los mediables y conciliables:

- I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de mediación y conciliación; y
- II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio.

Capítulo Quinto De la mediación y conciliación privadas

Artículo 24. Las instituciones de mediación y conciliación privadas, estarán atendidas por uno o más mediadores y conciliadores certificados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa y registrados ante éste.

Para obtener la certificación como mediador y conciliador, será indispensable:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser preferentemente profesionista;
- III. Ser de reconocida honradez, gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes personales;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, no importa la pena que le haya sido impuesta;
- V. Acreditar haber recibido la capacitación especializada en mediación y conciliación; y
- VI. Cumplir, en lo conducente, los requisitos exigidos por las normas jurídicas aplicables.

Artículo 25. Las instituciones de mediación y conciliación privadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, la constitución, existencia y representación de la institución;
- II. Contar con un registro de mediadores y conciliadores certificados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa; y
- III. Contar con un reglamento interno debidamente autorizado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Artículo 26. Los convenios celebrados ante las instituciones privadas de mediación y conciliación o ante las personas físicas que presten esos servicios, sólo adquirirán el carácter de cosa juzgada cuando sean elevados a tal rango por el Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o por el Subdirector de la sede regional.

Corresponderá a los mediadores y conciliadores privados promover la solicitud para que los convenios sean elevados a categoría de cosa juzgada.

No serán elevados a categoría de cosa juzgada los convenios que a juicio del Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o del Subdirector de la sede regional, afecten intereses de orden público o hayan recaído sobre derechos respecto de los cuales los interesados no tengan la libre disposición.

Artículo 27. Los mediadores y conciliadores adscritos a instituciones privadas legalmente autorizadas por autoridades de otros Estados que realicen actos de mediación o conciliación en el Estado de Guanajuato, deberán registrar sus certificaciones ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa y asentar en los convenios que se celebren ante ellos, el número de registro que en tal virtud se les haya concedido.

Artículo 28. El procedimiento ante los mediadores y conciliadores privados se ajustará en lo conducente a lo dispuesto por la presente Ley.

Capítulo Sexto

De los efectos de los convenios y del procedimiento de mediación y conciliación

Artículo 29. En materia civil del fuero común los procedimientos de mediación y conciliación suspenden todos los plazos y términos judiciales dentro del juicio, a partir del día en que el Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, la sede regional señale lugar, fecha y hora para la audiencia de mediación y conciliación, hasta aquél en que por cualquier causa concluya el procedimiento de mediación y conciliación. Durante la suspensión no se contarán los plazos de prescripción.

En materia penal, el procedimiento de mediación y conciliación sólo interrumpe el plazo señalado en la Ley para la formulación de la querrela, desde la fecha en que se solicite la intervención del Ministerio Público hasta que, por cualquier medio, se ponga fin a dicho procedimiento, reanudándose a partir de esto último.

Artículo 30. Cuando el convenio haya sido celebrado antes o durante la averiguación previa ante el Ministerio Público, o durante el proceso jurisdiccional ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa o, en su caso, ante la sede regional, producirá efectos de perdón del ofendido, pero en lo tocante a la reparación del daño el convenio tendrá efectos de cosa juzgada cuando sea elevado a tal categoría en los términos de esta Ley.

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-GUANAJUATO, GTO., 15 DE MAYO DEL 2003.- MIGUEL MONTES GARCÍA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JORGE IGNACIO LUNA BECERRA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JESÚS DOMÍNGUEZ ARANDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 19 diecinueve días del mes de mayo del año 2003 dos mil tres.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ